

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 01265 00**

**ACCIONANTE: WELFREN FERNANDO MOLINA CARO EN REPRESENTACIÓN  
DE ISABELA MOLINA ALCANTAR**

**ACCIONADO: DERLY ALCANTAR SEPULVERDA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WELFREN FERNANDO MOLINA CARO en representación de ISABELA MOLINA ALCANTAR en contra de DERLY ALCANTAR SEPULVERDA.

**ANTECEDENTES**

WELFREN FERNANDO MOLINA CARO en representación de ISABELA MOLINA ALCANTAR, promovió acción de tutela en contra de DERLY ALCANTAR SEPULVERDA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la familia, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la accionada al no permitir que la menor ISABELA MOLINA ALCANTAR realice contacto virtual con su progenitor.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que sostuvo una relación de convivencia con la accionada durante nueve (09) años desde el dos mil cuatro (2004) hasta el dos mil diecisiete (2017) de manera intermitente, y que producto de ello procrearon a la menor ISABELA MOLINA ALCANTAR quien cuenta con siete (07) años en la actualidad.

Manifestó que la accionada DERLY ALCANTAR SEPULVERDA le ha impedido realizar visitas desde el mes de abril de dos mil veintidós (2022) poniendo la entrega de dinero como condición a efectos de poder establecer contacto con su hija.

Afirmó que la accionada ha ejercido conductas de manipulación sobre la menor para deshacer todo vínculo generado con él y que tal situación le ha impedido compartir con su hija.

Sostuvo que vivió en Francia durante cinco (05) años en los que aportó las correspondientes sumas por concepto de la obligación de alimentos y que aun así la accionada de manera flagrante ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

Finalmente, sostuvo que acudió al presente mecanismo en atención a que la solicitud de restablecimiento de derechos ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF genera una demora que en el tiempo ocasiona la vulneración de derechos fundamentales de la menor.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** manifestó que no le constan los hechos descritos por la parte actora en su escrito de tutela y que en todo caso no se realizó mención por la cual la entidad hubiere desencadenado la vulneración de los derechos fundamentales de la niña.

Mencionó que el régimen de visitas puede ser acordado por las partes y aprobadas por el funcionario correspondiente o en su defecto ser fijadas por el Juez de Familia.

Afirmó que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos de procedencia de la tutela respecto de la legitimidad por pasiva y la subsidiariedad, dado que el actor puede acudir a la jurisdicción civil ante el incumplimiento de los acuerdos relacionados con las visitas.

Finalmente, solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela con ocasión a los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.

**DERLY ALCANTAR SEPULVERDA** afirmó que mantuvo una relación sentimental y convivencia permanente con el accionante desde el tres (03) de marzo de dos mil nueve (2009) hasta el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) cuando WELFREN FERNANDO MOLINA CARO decidió migrar a Francia, sin embargo señaló que continuó con la relación hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) data en la que el actor manifestó su deseo de terminar la relación y responder por las obligaciones alimentarias de su menor hija.

Explicó que desde la fecha en la que se enteró que el accionante se encontraba en el país le permitió compartir con la menor y que sí ha exigido al actor el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias correspondientes según el Acta de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal y Alimentos No. 125-175 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal.

Sostuvo que el accionante no ha cumplido con lo pactado y que los pagos realizados por concepto de cuota alimentaria fueron realizados de manera intermitente siendo su último pago el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Declaró que radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria bajo el radicado No. 1100160990832022502970, por lo que el actor solicitó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF una audiencia de conciliación que fue celebrada el pasado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) y cuyo resultado fracasó.

Informó que no ha impuesto a la institución educativa alguna prohibición para ver a la niña puesto que el actor es quien nunca ha acudido al plantel educativo siendo que incluso desconoce el grado que cursa la menor.

Solicitó al Despacho negar el amparo de tutela ante la improcedencia del mecanismo y ante la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales de su menor hija.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada DERLY ALCANTAR SEPULVERDA vulneró los derechos fundamentales de ISABELA MOLINA ALCANTAR al abstenerse de permitir que la menor realice contacto con su progenitor.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada DERLY ALCANTAR SEPULVERDA permitir que la menor realice contacto virtual bajo la utilización de medios tecnológicos con su progenitor.

Observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional establecer contacto con su menor hija; sin embargo, de las pruebas allegadas por la parte accionada se encuentra que a folios 07 a 08 del PDF 05 del expediente digital obra acta de conciliación de custodia, cuidado personal y alimentos que fue suscrita por las partes ante la Comisaria Carta de Familia de San Cristóbal II el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo que el extremo activo puede solicitar su cumplimiento ante la entidad correspondiente o en su defecto petitionar la regulación de visitas ante la jurisdicción en la especialidad de familia.

De otra parte, se hace preciso tener en cuenta el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone:

“(…)

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

***Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.”*  
(negrilla extratexto).

De acuerdo con la norma anterior al no existir prueba los pagos efectuados por parte del accionante con ocasión al acuerdo a que se ha hecho referencia, la consecuencia jurídica establecida por el Código antes citado es clara “...**Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.**”; por ello, mal haría esta juzgadora en acceder a dicha solicitud, sin conocer las condiciones del acuerdo y sin existir prueba de los pagos efectuados.

Ahora, aun cuando el demandante afirmó que el medio alternativo consistente en acudir al INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF le ocasiona una demora que prolonga la vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que no se acreditó que dicho mecanismo sea insuficiente o no resulte idóneo.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el de familia, la respectiva Comisaría o el ICBF, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbbe651bb92827e0b18c5be57b5320bf50f5e16af63b4198e44689e1f4aac1a**

Documento generado en 01/12/2022 04:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**